

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** INTERROGATORIO DE PARTE -PRUEBA EXTRAPROCESAL-  
**SOLICITANTE:** ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS  
**SOLICITADO:** MILTON LOZANO ORJUELA  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2022-00600-00

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído fechado primero (01) de noviembre de 2022 que rechaza la prueba extraprocésal – interrogatorio de parte

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante auto del primero (01) de noviembre de 2022, esta despacho judicial, realizando un control de legalidad rechazo la presente prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, afincándose en que la ley 497 del 10 de febrero de 1999, estableció un mecanismo disciplinario para llamarlo al orden por parte del Comisión Seccional de Disciplina Judicial, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

1.2- Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declara la ilegalidad, en lo medular expone que:

(i) que el interrogatorio de parte como prueba anticipada, pretende como su mismo nombre lo indica, anticiparse a iniciar un proceso judicial o a la práctica del mismo dentro de una acción y bajo esa premisa, por lo que no es legal que reconocer dicha figura aludiendo que la acción disciplinaria no es una demanda y que dentro del mismo proceso y (ii) que esta no era la oportunidad procesal para que el despacho después de admitir el presente trámite, resuelva rechazar el interrogatorio extraprocésal, aun cuando la providencia judicial quedó debidamente ejecutoriada, (iii) expone que el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, (modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021) señala "(...) La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta." (Negrilla fuera de texto). Por lo anterior, su despacho no puede dar por hecho que lo contestado por el interrogado, se centre únicamente en el proceso disciplinario ya existente, (iv) el demandado presentó acción de tutela con radicado No. 76001310300420220026200 contra este despacho, alegando la vulneración de derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, realizando una maniobra dilatoria, y (v) la violación al debido proceso de su demandada, que no solo es una determinación infundada, sino que adicionalmente está desconociendo el objeto mismo del interrogatorio extraprocésal, del cual se pueden desprender distintas acciones judiciales a iniciar, dependiendo lo absuelto por el interrogado y no exclusivamente solo una acción.

En consecuencia de lo anterior solicita (i) se reponga y/o se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022 y notificado por estados el 02 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en este recurso, (ii) En consecuencia, se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada, para ser absuelto por el señor Milton Lozano Orjuela y, (iii) En caso de no acceder a lo anterior, solicita se conceda la apelación impetrada por esta parte.

## II. CONSIDERACIONES.

1.- Es sabido que el recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario a disposición de las partes en un proceso judicial ante resoluciones que consideran no acordes a la ley, es así que el marco normativo interno ha establecido en el artículo 318 inciso 1° de la ley 1564 de 2012, estableció que “(...) *el recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario a disposición de las partes en un proceso judicial ante resoluciones que consideran no acordes a la ley*” por lo que ante cualquier irregularidad dentro del proceso la parte que crea que la actuación no ha sido realizada conforme a los cánones legales puede ventilar su inconformidad mediante este medio.

2.- En ese mismo orden de ideas, el interrogatorio de parte está regulado legalmente dentro del marco jurídico Colombiano, en el artículo 198 de la ley 1564 de 2012; tanto es así que la H. Corte Constitucional, en su jurisprudencia lo estableció como: “(...) *El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil*”<sup>1</sup>.

3.- En cuanto a los Jueces de Paz, el artículo 5 de la ley 497 del 10 de febrero de 1999, establece que “*La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente*”; por lo que en ellos recae la potestad de impartir justicia y sus fallos serán cuestionables a través del mecanismo de reconsideración establecido, lo anterior conforme debido a que sus decisiones serán controvertidas, afincadas en el art. 32 ídem, que reza “*Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo*”.

4.- En el caso concreto el promotor de la reposición, expone en lo medular que el despacho, no puede dar por hecho que lo contestado por el interrogado [*En su calidad de juez de paz el señor Milton Lozano Orjuela*], se centre únicamente en el proceso disciplinario ya existente, lo cierto es que, a juicio de esta célula judicial, su posición se mantendrá incólume debido a que cualquier tipo de controversia que se presente en contra de las actuaciones de estos jueces debe de realizarse a través de los medios legales que el ordenamiento jurídico, estipula para que sean ejercidos, lo anteriormente expuesto se encuentra contenido en el art. 34 ídem, rezando “(...) *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo*”; por lo que intentar la prueba extraprocesal denominada interrogatorio de parte, no es la vía correcta conforme a las calidades que detenta la parte demandada en ejercicio de sus funciones., ya que claramente se observa que la pretensión de la prueba solicitada se encamina totalmente a las actuaciones que, como Juez de Paz, ha realizado en las diligencias indicadas en el escrito de solicitud de la prueba extraprocesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Corte constitucional Sentencia C-559 de 2009, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

**PRIMERO: NO REPONER** para el auto del 01 de noviembre del 2022, por el cual se rechazó la solicitud de interrogatorio de parte, conforme a la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 y s.s., del C.G.P, ante el superior, Juzgado Civil del Circuito de Cali, concédase en el efecto DEVOLUTIVO (ART. 323 Nral 3 inciso 4 del CGP) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 01 de noviembre del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2260ac0a60a60f32c94953818b3f222454e45577ab20c27bb7a71987e9c6a99**

Documento generado en 16/11/2022 11:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**